

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: **LUZ GLADIS ARENAS LOPEZ.**

Demandados: **HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR GENARO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ**

**RADICACION No. 760013110008-2023-00206-00**

**Auto Interlocutorio No. 896**

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, debe establecer esta judicatura, si los escritos virtuales de fecha 25 de mayo del año en curso, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, que hace alusión a la subsanación de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, fueron presentados dentro del término de ejecutoria que establece el artículo 90 del C. G.P, o por el contrario son allegados, de manera extemporánea, para resolver brevemente, el despacho,

#### CONSIDERA:

Cabe recordar que en el marco de la ley 2213 de 2022, se permitió el acceso y la flexibilización de la administración de justicia, siendo su regla general que todas las actuaciones, en la medida de lo posible, se realicen de manera virtual y utilizando los medios tecnológicos. Lo anterior entonces debe incluir la comunicación que debe existir entre los despachos judiciales con las partes, así como la comunicación entre estas últimas para garantizar el principio de publicidad del proceso. Por ello entonces y con relación con las autoridades judiciales, dispone la normatividad en comento, que las notificaciones que se realicen se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones:

*"artículo 9: Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."*

Por su parte y en lo que respecta, a la oportunidad para subsanar la demanda, se debe realizar dentro del término de (5) días, tal como lo establece el artículo 90 del C. G.P: ..."En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adoleza la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

En el caso objeto de estudio, encuentra esta judicatura, que el auto interlocutorio No. 806 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmite la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, fue notificado por anotación en estado electrónico No. 083 del 16 de mayo de 2023 en el link de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/69>, en virtud de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, en consonancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en garantía del principio de publicidad.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, los cinco (05) días de que habla la norma reseñada, de los cuales disponía la parte actora para subsanar la demanda, vencieron el 24 de mayo del año 2023, a las 5:00 p.m. y el memorial virtual contentivo de subsanación de la presente demanda, se presentó, con fecha 25 de mayo del año 2023; hora 9:17 am, es decir, después del vencimiento del término.

Cabe recordar, el deber de los abogados adaptarse y conocer los nuevos cambios normativos que empezaron a regir a partir de la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente a consulta de las diferentes decisiones que profiera el despacho, no siendo válido el argumento de la parte actora en su escrito

de subsanación, al indicar corregir las falencias advertidas por juzgado, en la providencia de inadmisión a la demanda, que se *notificó en el estado N°205 del día diecisiete (17) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)*, cuando se ha establecido a todas luces, que la decisión adoptada por el juzgado, materia de disenso, fue debidamente notificada mediante estados electrónicos de fecha mayo 16 de 2023.

En este orden de ideas, al establecerse que la subsanación a la presente demanda declarativa de Existencia de Unión de Marital de Hecho, fue presentada de manera extemporánea, se ordena glosar al plenario y sin consideración alguna, los escritos virtuales de fecha mayo 25 de 2023, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá entonces, al rechazo de la presente demanda, por no haberse subsanado en el término señalado en la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** al plenario y sin consideración alguna, los escritos virtuales de subsanación de la presente demanda, de fecha mayo 25 de 2023, por ser presentados de manera extemporánea, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ GLADIS ARENAS LOPEZ**, contra el señor **JHON EDINSON ZAPATA ARENAS** y demás herederos indeterminados del señor **GENARO ANTONIO ZAPATA LOPEZ**.

**TERCERO: DISPONER** virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4790ccdd90ad420196b7120d93f76b203144028e0ec224c60cb0ebe28f549084

Documento generado en 29/05/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>